

**DENUNCIAN ACUERDO SALARIAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN**

Buenos Aires, 31 de julio de 2019.

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación**  
**Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo**  
**Dr. Agustín Carugo .**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Expte. EX2019-47553580-APN-DGDMT\*MPYT**

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, Cecilia MIANI, Miembros paritarios Titulares y Miembros paritarios Suplentes, la Sra. Soledad Del OLMO, el Sr. Gastón GAYARRÉ, el Sr. Alejandro CARBÒ, el Sr. Hugo LEONE, el Sr. Leonel VERON, con el asesoramiento del Dr. Joaquín ZAPPA por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, con la asistencia letrada del doctor Joaquín E. ZAPPA, manteniendo el domicilio en la Calle Córdoba 629 piso 4 de la CABA; y el señor Fabián HERMOSO, el Sr. Ernesto DOMINGUEZ, el Sr. Ricardo GALLARDO, el Sr. Ricardo GARCIA, el Sr. Rubén GINEZ, Miembros paritarios Titulares y la Sra. Mónica RODRIGUEZ y el Sr. Pablo GUTIERREZ, Miembros Paritarios Suplentes, con el asesoramiento del Dr. Ernesto RODRIGUEZ, el Dr. Gastón RABADÈ y el Dr. Javier RABADÈ por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (FATIQYP) con domicilio en Brandsen 1494 CABA y por último los Sres Facundo AVEIRO, el Sr. Ángel ABRACHAMOWICZ, el Sr. Alfredo Fabián AMAYA, el Sr. Sergio OBANDO, el Sr. Marcelo BANEGAS, miembros paritarios, con el patrocinio de la Dra. Romina ROSSI por SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES (SPIQYP) con domicilio en Coronel Suarez 171 Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires , se presentan al señor director y dicen:

**ANTECEDENTES.**

- A) Que las partes han mantenido sendas reuniones tendientes a lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y resulte adecuado en el marco general.

- B) Que las partes reconocen la particularidad de la industria química y petroquímica relacionada con la heterogeneidad de sus integrantes. El CCT 77/89 comprende tanto establecimientos de química básica sumamente pequeños como grandes plantas de procesos continuos con importante desarrollo tecnológico. Esa heterogeneidad existe asimismo en las tareas a cargo de los trabajadores comprendidos que implican desde tareas manuales básicas en turnos simples hasta la operación sin necesidad de supervisión de plantas continuas altamente tecnificadas en turnos rotativos con total responsabilidad por seguridad y funcionamiento de equipos complejos. Esto, a su vez se refleja en los salarios, que parten de \$101,38 la hora hasta superar varias veces dicho monto.
- C) Que la firme voluntad sindical en el proceso de paritarias fue trabajar sobre mecanismos que permitan amenguar la disparidad en los salarios de sus representados.
- D) Que la representación empresaria ha sostenido sin perjuicio que los contenidos de trabajo son diferentes, es notorio que los aumentos exclusivamente en porcentajes sobre los básicos tienden a mantener la brecha entre salarios que denuncia la parte gremial.
- E) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de sus posibles soluciones, las partes han llegado al siguiente

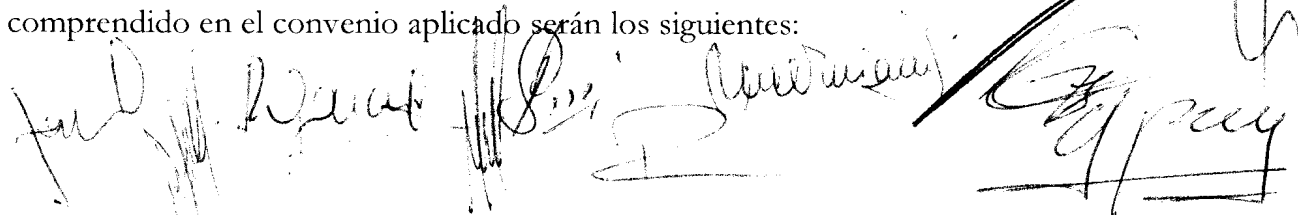
## ACUERDO.

**I.- Ámbito territorial y vigencia:** El presente Acuerdo será aplicable al personal de las industrias químicas y petroquímicas comprendido en el CCT 77/89 cuya vigencia las partes ratifican en todo de acuerdo al convenio celebrado el 15 de junio de 2018 bajo el expediente 1.797.670/18, homologado por RESOL-2018-339-APN-SECT#MT.

El presente Acuerdo rige desde el 1/5/2019 al 30/4/2020 inclusive.

**II.- Incremento:** Las partes acuerdan el otorgamiento a los trabajadores representados en este acto, de las siguientes sumas, según los montos, etapas y cronogramas que se exponen seguidamente:

II.-1 A) A partir del 1/5/2019 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:



| B          | A          | A1         | A2         | A3         |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| \$ 117,611 | \$ 127,407 | \$ 138,021 | \$ 149,518 | \$ 161,973 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

| B            | A            | A1           |
|--------------|--------------|--------------|
| \$ 23.738,44 | \$ 27.679,02 | \$ 31.642,71 |

SUMA FIJA SOLIDARIA: Teniendo en consideración el espíritu de lo acordado por las partes en el punto II, 3 c) del Acuerdo paritario del 6 de julio de 2012, homologado por resolución (ST) 1355/2012, la SUMA FIJA SOLIDARIA se aplicará desde el 1/5/2019 y será de \$5602,80.- (pesos cinco mil seiscientos dos con 80/100) remunerativos mensuales para todos los trabajadores comprendidos en el CCT 77/89 independientemente de su categoría y su antigüedad. Las partes expresamente ratifican lo establecido en el punto II 3.b) del citado acuerdo del 2012 en cuanto a que el rubro no es -ni será- integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el Convenio Nacional, ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, Horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo ratifican lo establecido en el punto II. 3.c) del citado acuerdo de 2012 en cuanto a que luego del 30/4/2020 se mantendrá la SUMA FIJA SOLIDARIA y su monto se modificará en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, salvo que las partes acuerden lo contrario.

II-1 B) A partir del 1/8/2019 los básicos iniciales para **personal operativo** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B          | A          | A1         | A2         | A3         |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| \$ 124,708 | \$ 135,096 | \$ 146,350 | \$ 158,541 | \$ 171,747 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

| B            | A            | A1           |
|--------------|--------------|--------------|
| \$ 25.170,93 | \$ 29.349,30 | \$ 33.552,19 |

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II. 3.c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA fija solidaria pasa a la suma de \$5.940.-

II.-1 C) A partir del 1/12/2019 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B          | A          | A1         | A2         | A3         |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| \$ 131,806 | \$ 142,784 | \$ 154,679 | \$ 167,564 | \$ 181,522 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

| B            | A            | A1           |
|--------------|--------------|--------------|
| \$ 26.603,42 | \$ 31.019,59 | \$ 35.461,66 |

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II. 3.c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA fija solidaria pasa a la suma de \$6.279.-

II. 2 ASIGNACION NO REMUNERATIVA EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ.

II. 2 A) Las partes acuerdan que –a fin de dar por finalizada toda la discusión sobre la negociación salarial 2018/19- las empresas abonarán con carácter de gratificación extraordinaria no sujeta a repetirse, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de cada pago, la suma igual, fija y uniforme para todas las categorías del CCT 77/89 de pesos veinticuatro mil (\$24.000.-) que se

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*

abonará en seis cuotas de pesos cuatro mil (\$4000.-) cada una de ellas, pagaderas en las siguientes fechas: la primera junto con las remuneraciones del mes de julio de 2019; la segunda junto con las remuneraciones del mes de septiembre de 2019; la tercera junto con las remuneraciones del mes de noviembre de 2019; la cuarta junto con las remuneraciones del mes de enero de 2020, la quinta junto con las remuneraciones del mes de marzo de 2020 y la sexta junto con las remuneraciones del mes de abril de 2020. La asignación no será base de cálculo de ningún rubro ni adicional legal ni convencional y se abonará bajo la denominación "Gratificación Extraordinaria No Remunerativa Acuerdo CCT 77/89" en forma completa o abreviada con identificación de la cuota respectiva.

El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que hubieren ingresado con posterioridad al 1° de mayo de 2019.

La gratificación acordada se abonará igualmente en caso de licencias pagas legales y convencionales; por otro lado no sufrirá disminuciones en caso de suspensiones adoptadas por causas no imputables al trabajador.

II. 2 B) Asimismo las partes acuerdan el otorgamiento -entre el 15/12/2019 y el 15/2/2020 de una asignación no remunerativa extraordinaria por única vez de \$17.500.- (pesos diecisiete mil quinientos) para todos los trabajadores comprendidos en el CCT 77/89 independientemente de su categoría y su antigüedad. Las empresas podrán compensar hasta su concurrencia el monto de dicha asignación extraordinaria con todo y cualquier premio, bono, asignación, gratificación o, en definitiva, rubro de carácter anual que abonen al personal por dicho concepto o cuya naturaleza u origen se relacionen con el mismo.

Se deja expresamente aclarado que las gratificaciones que se pactan no revisten carácter de habitual ni regular (art. 6 Ley 24241) sino que son extraordinaria y por única vez y que la previa homologación del presente acuerdo es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de las obligaciones establecidas en los puntos II. 2 A) y B) de la presente cláusula.

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like Ripstein and others.]*

**III. Sueldos y salarios superiores-compensación:** Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha del presente Acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones y los salarios detallados en el artículo anterior.

**IV.- Aporte solidario:** Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de personería Gremial de la FATIQYP y sus sindicatos adheridos, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la ley 14250 que será depositado a favor de la FATIQYP dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. Por su parte, los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de personería Gremial del SPIQYP retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindicales mencionada, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la ley 14250 que será depositado a favor de la SPIQYP dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. Están eximidos de dicho aporte los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado.

**V.- Contribución patronal:** Con relación a lo establecido en el CCT 77/89 cuya vigencia las partes ratifican en este acto, respecto de la contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación establecida en el artículo 88 de la mencionada convención colectiva, los empleadores alcanzados por este Acuerdo mantendrán el aporte a la FATIQYP, en los términos del artículo 9 de la ley 23551 y 4 del decreto 467/1988 la contribución mensual extraordinaria será de mayo de 2019 a abril de 2020 inclusive de la suma de \$ 10 (pesos diez) por cada trabajador comprendido.

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left and center.]*

**Contribución extraordinaria obra social:** Sin perjuicio del carácter y naturaleza no remunerativa de la asignación mensual fija no remunerativa pactada en el punto II.- 2 A) del Acuerdo, las empresas efectuarán exclusivamente a favor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA (OSPIQYP) y respecto de los trabajadores a ella afiliados, una contribución equivalente a la prevista en el artículo 16 de la ley 23660 sobre dicha suma.

**VI.- Licencia especial por maternidad:** Las partes convienen mantener la LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD. En tal sentido, durante la vigencia del presente Acuerdo, la trabajadora accederá a una licencia especial sin goce de haberes por el término máximo de 90 días corridos al finalizar la licencia establecida en el artículo 177 LCT. Tratándose de una suspensión del contrato de trabajo, la trabajadora seguirá devengando antigüedad durante la licencia especial.

Durante dicha licencia especial, la empleadora abonará un subsidio mensual no remunerativo equivalente al salario mensual que le correspondió a la empleada el mes anterior a entrar en licencia por maternidad.

Asimismo, a elección de la trabajadora, esta última podrá solicitar a su empleador la conservación de su obra social conforme establece el artículo 10, inciso d), ley 23660. A tal fin, el empleador efectuará el pago de las contribuciones a su cargo y retendrá sobre el subsidio no remunerativo establecido en el párrafo anterior el monto necesario hasta cubrir el aporte a cargo de la empleada.

Dado que para acceder a la mantención de la obra social, la empleada debe consentir el descuento del monto del aporte, es condición indispensable para acceder a este beneficio relativo a la obra social que la trabajadora notifique su voluntad al empleador, en forma fehaciente y con 15 (quince) días corridos de antelación al vencimiento de la licencia establecida en el artículo 177 de la ley 20744.

Se acuerda expresamente que el goce de la licencia especial no implica para la trabajadora la pérdida del derecho de quedar en situación de excedencia. En tal caso, la trabajadora deberá comunicar a su empleador -dentro de las 48 horas anteriores a

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*

la finalización de la licencia especial- que se acoge a los plazos de excedencia cuya extensión queda parcialmente absorbida por la licencia de 90 días que aquí se establece, en razón a los mejores beneficios que la misma determina.

La licencia especial que por el presente artículo se concede a las trabajadoras ha sido establecido teniendo en consideración la actual redacción del artículo 177 de la LCT. Por esta razón, las partes acuerdan expresamente que si en el futuro se extendiera el plazo de la licencia legal por maternidad que actualmente es de 90 días, la licencia especial quedará total o parcialmente absorbida por el nuevo plazo legal de licencia por maternidad en caso que tal extensión sea mayor o menor a 90 días respectivamente.

**VII.- Revisión:** las partes se reunirán durante febrero de 2020 y evaluarán si corresponde negociar algún incremento de conformidad a la inflación registrada desde el 1° de Mayo 2019 y al estado general de la industria. Asimismo, en caso que antes de febrero de 2020 el IPC Nivel Gral. Nacional que publica el INDEC medido desde el 1° de mayo de 2019 exceda el 30% de incremento otorgado, las partes se comprometen a reunirse con idéntico motivo.

**VIII.- Salario Referencial.**

Al solo efecto referencial se deja establecido que a partir del 30/4/2020 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B          | A          | A1         | A2         | A3         |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| \$ 138,903 | \$ 150,473 | \$ 163,008 | \$ 176,586 | \$ 191,296 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

| B            | A            | A1           |
|--------------|--------------|--------------|
| \$ 28.035,91 | \$ 32.689,87 | \$ 37.371,13 |

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II. 3.c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA fija solidaria pasa a la suma de \$6.617.-

**IX.- Homologación:** Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios devengados en el mes de julio de 2019, las empresas abonarán el importe establecido en el punto II.- 1) A) del presente Acuerdo con la mención de "pago anticipo a cuenta del Acuerdo Colectivo 2019/2020".

En virtud de lo expuesto, las partes solicitan expresamente a la Autoridad de Aplicación, proceda a homologar el presente con la celeridad que el caso amerita en razón de tratarse de cuestiones alimentarias.

Sin otro particular, saludamos a usted con la consideración más distinguida.